CORREO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 341 3511 y 323 298 2639

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00880-00
DEMANDANTE: NOEL MOLANO PRADA.
DEMANDADO: BLANCA MARIA AYALA HERREÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda, promovida por **NOEL MOLANO PRADA** contra **BLANCA MARIA AYALA HERREÑO.**

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, pues, no se acreditó la causal 5 del auto inadmisorio de la demanda, en cuanto que, en primer lugar, no se aportó la prueba del levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble objeto de las pretensiones, que en la anotación 005, aparece inscrita la constitución de patrimonio de familia a favor de los comuneros y de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener, respectivamente, los cuales, a la fecha de expedición del certificado, 24 de agosto de 2020, se encuentra vigentes, por lo tanto no es viable acceder a la admisión de la demanda.

Al respecto, el tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de 24 de junio de 2013, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, reiteró: ***"...observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis efectivamente se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros "de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener", acto debidamente inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula 50N-20416602, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna, y bajo la misma óptica de venta forzada. Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico, máxime cuando aquí se reprocha puntualmente que no reúne los requisitos legales, cuestión que indefectiblemente deberá ser zanjada por la respectiva autoridad. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal."***

Así entonces, y como no se dio cumplimiento a los requerimientos de esta judicatura, se torna improcedente la admisibilidad de la demanda.

CORREO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 341 3511 y 323 298 2639

En consecuencia, se reitera, el rechazo de la demanda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***03 de septiembre de 2021*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario